



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007

EXP. 0803-2007-PA/TC  
JUNÍN  
FEROMENAS ROMERO RAMÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Feromenas Romero Ramón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 107, su fecha 29 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia a que tenía derecho su cónyuge causante, don Prudencio Flores Rosales, en aplicación del Decreto Ley 18846, y se le abonen los devengados, los intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el cónyuge causante de la demandante no falleció a consecuencia de una enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir la pensión solicitada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el causante de la recurrente padecía de neumoconiosis.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la demandante no ha acreditado que el deceso de su cónyuge causante sea consecuencia de una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de una accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran de una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibe una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
4. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral a), establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
5. Del certificado de defunción mencionado en la Resolución 3137-2005-GO/ONP, de fojas 3, consta que don Prudencio Flores Rosales falleció el 31 de agosto de 2001, a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, insuficiencia respiratoria y micosis pulmonar. Asimismo, según el Dictamen de Evaluación 103-SATEP, de fecha 9 de marzo de 1998, también indicado en la referida resolución, el cónyuge causante no adolecía de enfermedad profesional alguna.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En tal sentido, no se ha demostrado que el causante haya fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.
7. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)